



CICR

## SERVICIO DE ASESORAMIENTO EN DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

# La obligación de difundir el derecho internacional humanitario

Para respetar el derecho internacional humanitario, hay que conocerlo. Los Estados que se han convertido en Partes en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales de 1977 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados, se han comprometido a difundir lo más ampliamente posible las disposiciones de estos instrumentos, tanto en tiempo de paz como en tiempo de conflicto armado, de modo que sean conocidas por las fuerzas armadas y la población en general. Una obligación análoga figura en los demás instrumentos de derecho internacional humanitario. Si bien la difusión incumbe, en primer lugar, a los Estados, otros organismos, como el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), en colaboración con las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y su Federación Internacional, tienen el cometido de ayudarlos en el desempeño de esa tarea y se les exhorta a tomar la iniciativa en este sentido.

### La difusión: una obligación convencional de los Estados

La obligación de dar a conocer el derecho internacional humanitario (DIH) se basa en la idea de que un factor esencial para su aplicación efectiva y, por consiguiente, para la protección de las víctimas de los conflictos armados, es tener un buen conocimiento de sus normas.

En general, la obligación figura como corolario del compromiso de los Estados Partes en los instrumentos de DIH de respetar y hacer respetar las disposiciones que éstos contienen.

Si bien la difusión ha de ser más amplia en tiempo de conflicto armado, ésta ha de realizarse también en tiempo de paz, pues el conocimiento del DIH no puede limitarse a la eventualidad de un conflicto. Dejando aparte el hecho de que es una norma jurídica, la difusión del DIH sirve también para inculcar principios humanitarios que ayuden a limitar la violencia y a mantener la paz.

### El contenido de la obligación

La obligación de instruir a las fuerzas armadas en las normas contenidas en las *leyes y costumbres de la guerra*, y de darlas a conocer a la población, ya figuraba en los primeros instrumentos del derecho de los conflictos armados. Su índole consuetudinaria dimana de la práctica de los Estados en el ámbito de la difusión y de su convicción que esa es una obligación jurídica.

En los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 se reafirma, en términos casi idénticos, la obligación general de difusión (CG I, II, III y IV, arts. 47, 48, 127 y 144, respectivamente):

*"Las Altas Partes Contratantes se comprometen a difundir lo más ampliamente posible, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra, el texto del presente Convenio en el país respectivo, y especialmente a incorporar su estudio en los programas de instrucción militar y, si es posible, civil, de modo que sus principios sean conocidos por el conjunto de las fuerzas armadas y de la población civil".*

En el *Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra* (III Convenio), se añade que las autoridades militares u otras que, en tiempo de conflicto, asuman responsabilidades con respecto a esas personas deberán tener el texto del Convenio y ponerse especialmente al corriente de sus disposiciones [art. 127(2)]. Los oficiales encargados de los campamentos de los prisioneros de guerra han de velar por que estas disposiciones lleguen a conocimiento del personal a sus órdenes y asumir la responsabilidad de su aplicación (art. 39). Además, el texto del Convenio debe estar expuesto en cada campamento, en lugares donde puedan ser consultados por los prisioneros (art. 41).

El *Convenio de Ginebra relativo a la protección de las personas civiles en tiempo de guerra* (IV Convenio) impone

las mismas obligaciones a las autoridades civiles, militares, de policía u otras que asuman responsabilidades con respecto a esas personas, especialmente en los lugares de internamiento [arts. 99 y 144(2)].

En los Protocolos adicionales de 1977, se reitera la obligación de difusión (P I, art. 83; P II, art. 19) y se amplía la disposición al respecto. Mientras que en el Protocolo I, hay disposiciones especiales para complementar la obligación general de difusión, en el Protocolo II, la obligación se hace aplicable en situaciones de conflicto armado no internacional. En efecto, el automatismo de respeto que hay que inculcar en relación con las normas del DIH es siempre el mismo, cualquiera que sea la índole del conflicto.

De conformidad con la *Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado*, el personal adscrito a la protección de los bienes culturales debe conocer las disposiciones de este instrumento (art. 25). En su *Segundo Protocolo de 1999* también se exige que las autoridades militares y civiles encargadas de su aplicación en período de conflicto armado tengan pleno conocimiento de su texto. Para ello, los Estados deben incorporar en sus reglamentos militares orientaciones e instrucciones relativas a la protección de los bienes culturales, así como preparar y llevar a cabo, en colaboración con la UNESCO y las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales pertinentes,

programas de instrucción y de educación en tiempo de paz (art. 30).

En la *Convención de 1980 sobre ciertas armas convencionales* también se dispone que los Estados incorporen el estudio de este instrumento y de sus Protocolos en los programas de instrucción militar (art. 6). Su *Protocolo II enmendado* especifica que cada Estado debe exigir que sus fuerzas armadas dicten y den a conocer instrucciones y elaboren los procedimientos de operación pertinentes, y que cada militar reciba una formación acorde con sus obligaciones y responsabilidades (art. 14). El *Protocolo IV* señala también la obligación de instruir a las fuerzas armadas (art. 2).

Por último, todos los Estados Partes en la *Convención sobre los derechos del niño* (art. 42) y en el *Protocolo facultativo de 2000, relativo a la participación de los niños en los conflictos armados* (art. 6) se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de estos instrumentos, por medios apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

### ¿De qué manera deben cumplir los Estados su obligación de difusión?

En los instrumentos de DIH no sólo se distingue entre la difusión para las fuerzas armadas y la difusión para la población civil, sino que también se especifican las medidas que los Estados han de tomar para cumplir la obligación que tienen en éste ámbito. En el Protocolo adicional I, especialmente, se dispone que, ya en tiempo de paz, se tomen una serie de medidas concretas para reforzar esta obligación. Si bien la difusión debe ser lo más amplia posible, los Estados conservan un amplio margen de maniobra en cuanto a la elección de los medios para llevarla a cabo.

#### **Entre las fuerzas armadas**

La obligación mínima estipulada en los tratados es la incorporación del estudio del DIH en los programas de instrucción militar, a fin de darlo a conocer entre las fuerzas armadas, que son los primeros encargados de su aplicación.

El Protocolo I señala expresamente que las autoridades militares deben estar plenamente al corriente de su texto (art. 83, parr. 2). Se complementa esta obligación, por una parte, con el deber que tienen los Estados de formar a **asesores jurídicos** para ayudar a los

comandantes en la aplicación de los Convenios de Ginebra y de su Protocolo I en la enseñanza que debe impartirse al respecto a las fuerzas armadas (art. 82). Por otra parte, los **comandantes** deben velar por que los militares que tengan a sus órdenes conozcan sus obligaciones en virtud de lo dispuesto en estos instrumentos (art. 87).

La Convención de 1954 preceptúa también la creación o formación, en las fuerzas armadas, de servicios o de personal encargado de velar por el respeto de los bienes culturales (art. 7).

Para que los programas de instrucción militar sean efectivos, deberían incluir la aprobación de directivas sobre la enseñanza del DIH y la introducción de sus normas en los manuales, maniobras y ejercicios militares, así como en los reglamentos para el reclutamiento en las fuerzas armadas. Además, los Estados que ponen tropas a disposición de las operaciones de mantenimiento o de imposición de la paz realizadas por las Naciones Unidas, o bajo sus auspicios, deberían cerciorarse de que los militares pertenecientes a su contingente han recibido instrucción en las disposiciones de este derecho.

#### **Entre la población civil**

La difusión entre la población civil no es menos obligatoria que la difusión entre las fuerzas armadas. Sin embargo, los Estados tienen un margen de apreciación más amplio en este caso.

Ha de impartirse formación, ante todo, a las autoridades públicas encargadas de su aplicación. Además, debería ampliarse su enseñanza en las universidades, concretamente en las Facultades de Derecho, y debería hacerse una introducción a los principios generales del DIH en la escuela secundaria. Por último, los profesionales del cuerpo médico y los medios de comunicación también deberían recibir una formación adaptada a sus actividades.

En el Protocolo I se dispone también que los Estados formen **personal calificado** para facilitar la aplicación de los Convenios y del Protocolo (art. 6). Estas personas calificadas, especialmente en los ámbitos jurídico, militar y médico, contratadas y formadas en tiempo de paz, a fin de que sean operacionales en caso de conflicto, podrían ser afectadas por las autoridades gubernamentales al servicio de difusión.

### ¿Qué tarea pueden desempeñar los comités nacionales de derecho humanitario?

Los Comités deberían velar por que el Gobierno del respectivo país cumpla su obligación de difundir el DIH y por que la materia esté incluida en los programas de instrucción.

### ¿Qué apoyo aporta el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja?

En la *Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja*, celebrada, en principio cada cuatro años, por los Estados Partes en los Convenios de Ginebra y los componentes del Movimiento (CICR, Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y su Federación Internacional), se recuerda con regularidad a los Estados las obligaciones que tienen en materia de difusión, y al Movimiento su cometido de propulsor y asesor de los Estados en este ámbito.

Se asignó especialmente al CICR el cometido de trabajar, en colaboración con las Sociedades Nacionales, por la comprensión y la difusión del DIH (Estatutos del Movimiento, art. 5 y Estatutos del CICR, art. 4). Para ello, el CICR dispone de una estructura de delegados especializados que desempeñan tareas de difusión en todo el mundo, realiza programas de difusión y preparará material didáctico para las fuerzas armadas y de seguridad, los círculos académicos y la juventud, y realizan campañas de sensibilización para el público en general. El Servicio de Asesoramiento en DIH del CICR dispone de una serie actualizada de documentos relativos a las medidas de aplicación nacional del DIH. Los documentos están incorporados en una base de datos que es accesible a partir del sitio Internet del CICR (<http://www.cicr.org/ihl-nat>). Esta base contiene también información sobre las medidas aprobadas por los Estados en materia de difusión del DIH.

Las Sociedades Nacionales tienen el cometido de difundir y ayudar al Gobierno del respectivo país a difundir el DIH. Deben tomar iniciativas al respecto, contratar, formar y asignar el personal necesario (Estatutos del Movimiento, art. 3) La Federación Internacional participa también en la promoción del DIH y colabora con las Sociedades Nacionales en este ámbito (Estatutos del Movimiento, art. 6, y Estatutos de la Federación, art. 3).